

## JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad 1100140030532020-0009800

*Notificado el mandamiento de pago al demandado sin que dentro del término legal se haya acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno, se procederá conforme al artículo 440 inciso segundo del CGP.*

### Antecedentes

*Banco Popular, a través de endosatario para el cobro judicial, promovió acción cambiaria contra Edwin Mauricio Londoño Maldonado, para obtener el pago del capital y los intereses del Pagare No 14103470003571*

### Actuación Procesal

*Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, mediante auto de fecha diecisiete de febrero de 2018, se libró mandamiento de pago de menor cuantía, en favor del demandante y a cargo de la ejecutada (folio 37 pdf) corregido mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020..*

*El mandamiento de pago fue notificado a la pasiva conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., a la dirección física Avenida 1 No 8-46 de esta Ciudad , como se evidencia en las certificaciones aportadas por la empresa de correo art 291(**índice 8 Fl 2 pdf**) Aviso articulo 292 (**índice 13 fl2pdf**) sin que dentro del término de traslado el demandado hubiera acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.*

*Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:*

### Consideraciones

*En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, como quiera que está dada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.*

*Los documentos arrimados como base de la acción, cumple los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos por el estatuto*

general del proceso y especiales para el título valor – Pagaré – en el Código de Comercio.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

El mandamiento de pago fue notificado a la pasiva conforme al trámite previsto en los artículos 291 y 292 del CGP., sin que dentro del término de traslado la ejecutada hubiese acreditado el pago y/o propuesto medio de defensa alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve

1. Ordenar: seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.
2. Decretar: el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen, para con el producto cancelar el crédito y las costas, así como la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.
3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 *Ibidem*.
4. Condenar: a la parte demandada al pago de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000.00 y en costas. Efectúese la liquidación por secretaria.
5. Advertir: que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.213 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 10 de diciembre de 2021

Luz Stella Garzón  
Secretaria